



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00251-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ANA MARIA DE ARMAS BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0469

REF:	
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA MARIA DORIA MENDOZA
DEMANDADO:	IPS CARDIO LIVE I.P.S S.A.S.
RADICADO:	44001-4105-001-2023-00251-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) Y CUANTÍA (C)

Existe falta de claridad y acumulación indebida de pretensiones, tal como a continuación se señala:

-Se pide en la pretensión 4 (P4), que se tenga como sin justa causa el despido, a la vez que el despido fue ilegal e ineficaz (P.10), e igualmente la sanción del artículo 65 del CST. Y como condenatoria a la indemnización por despido injusto (P20), y a la sanción -sin especificar, pero se asume que trata del artículo 65 del CST- de un día de salario por día de mora (P. 21).

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Es claro entonces la acumulación indebida, dado que parte de la base de despido injusto pero eficaz, con despido ineficaz, sin señalar las razones de la ineficacia, y pidiendo acumuladamente las dos pretensiones como principales, lo cual es incorrecto. Una cosa es la eficacia del despido, aunque NO haya justa causa para su terminación, lo que podría generar consecuencia indemnizatoria, y otra cosa distinta es la ineficacia del despido, con la consecuencia del caso, que NO es indemnizatoria.

-Se señala como condena en la P.20, el pago de una indemnización por concepto de ruptura ilegal de contrato y despido sin justa causa, pero en esta no se establece el monto al que hace referencia la indemnización, impidiendo esto determinar con claridad la cuantía del proceso.

-Se pretende como condena en la P. 21, el pago un día de salario transcurrido, por cada uno causado en la demora al pago de todas las acreencias laborales, pero no discrimina con base en qué, ni la liquidación a la que hace referencia, por ejemplo, cómputo de la data, valor diario, y no es posible una descripción tan genérica, y en razón de esto, impide de manera clara absolver la cuantía del presente proceso.

-En el acápite de cuantía se indica \$4.117.103, pero es claro que ello NO es correcto, según todas las pretensiones incoadas, tal suma debería ser superior. Se hace claridad que lo referente a indemnizaciones, o lo que se conoce como *salarios caídos* (según pudiere desprenderse en caso de ineficacia alegada como principal, y lo que resuelva el apoderado definir), son cuestiones ligadas a declarativas y condenatorias que DEBEN decantarse desde la demanda, y no es algo accesorio, sino obligatorio. En ese orden, la discriminación adecuada de la cuantía es una obligación, para dar el trámite adecuado sin equívocos y no cercenar el derecho a la doble instancia de las partes, e incluso evitar nulidades procesales.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, .10, y 25 A del CPT y de la SS.

2. HECHOS (H)

Los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, pero se observa que de lo narrado, no hay congruencia con lo pedido, a saber:

-De los hechos, es claro que lo que ató a la actora y demandada fue un contrato de prestación de servicios con diversos otrosís (H.1, 2, 3, 4), pero en la P.1, no se pide contrato realidad, sino que parte de la base de un verdadero contrato de trabajo a término fijo, con los extremos temporales continuos, lo cual dista de lo narrado.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7 del CPT y de la SS.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO y EVIDENCIAS PARA EL APOORTE DIGITAL DE NOTIFICACIONES

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email, a saber: cardiolive_quajira@hotmail.com o la remisión física.

Se incumple la normatividad arriba referenciada.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

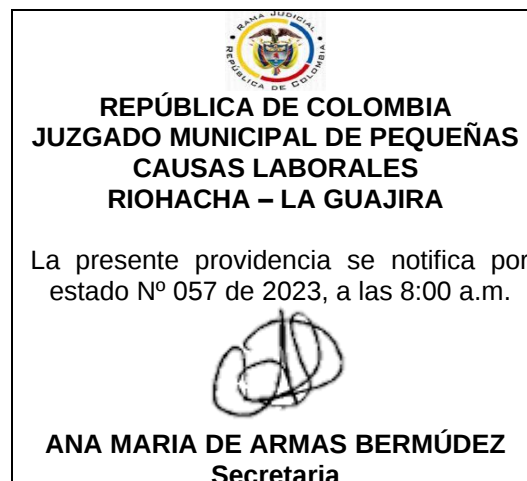
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS QUINTANA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.810.896 de RIOHACHA - LA GUAJIRA y T.P. N. °. 232.808 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades allí conferidas, que se entienden de buena fe otorgada, a las voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional en el sitio web correspondiente, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.